

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 483 del 04 de octubre de 2022. Caucaasia, diciembre 12 de 2022. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0627

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : YANITH MIRANDA BELEÑO
DEMANDADO : JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CHAVEZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00205-00

ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LOS MENORES
LUIS FELIPE y JUAN ÁNGEL RODRÍGUEZ MIRANDA

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, luego de subsanada, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; no sin antes advertir, que YOALIS ANDREA RODRÍGUEZ MIRANDA ya es ciudadana mayor de edad, por lo tanto debe acudir a la Administración Judicial por ella misma y en su propio nombre, o por el contrario, conferir poder a un abogado para que represente sus intereses, de conformidad con el artículo 54. *“Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”*

Así las cosas, y por ser procedente se libraré mandamiento de pago, a favor de los menores LUIS FELIPE y JUAN ÁNGEL RODRÍGUEZ MIRANDA. Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de los menores LUIS FELIPE y JUAN ÁNGEL RODRÍGUEZ MIRANDA, representados legalmente por la señora YANITH

MIRANDA BELEÑO, identificada con la C.C. No. 39.285.199 y en contra del señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CHAVEZ, identificado con la CC. No. 98.655.357, por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$20.265.825,50) por concepto de saldo insoluto de las CUOTAS ALIMENTARIAS causadas y dejadas de cancelar desde el 6 de agosto¹ de 2013 al 02² de septiembre de 2022, a razón de \$300.000³ mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme el acta de conciliación No. 134 del 14 de junio de 2013, emanada de la Comisaría Única de Familia de Caucaasia.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 06 de agosto de 2013, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del menor JUAN ÁNGEL RODRÍGUEZ MIRANDA, representado legalmente por la señora YANITH MIRANDA BELEÑO, identificada con la C.C. No. 39.285.199 y en contra del señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CHAVEZ, identificado con la CC. No. 98.655.357, por la suma de NOVECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$912.600,64) por concepto GUARDERÍA causadas y dejadas de cancelar desde el 05 de julio⁴ de 2013 al 05⁵ de noviembre de 2015; conforme el acta de conciliación No. 134 del 14 de junio de 2013, emanada de la Comisaría Única de Familia de Caucaasia.

2.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 05 de julio de 2013, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se llegaren a causar. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

CUARTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G. P.

SEXTO: NOTIFICAR al ejecutado, señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CHAVEZ, identificado con la CC. No. 98.655.357, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción,

¹ Se toma el día 06 del mes de agosto de 2013, fecha en la cual entró en mora. Dado que el mes de julio fue cancelado (\$300.000)

² Fecha en que se presentó la demanda ejecutiva por alimentos. Acá se toma la fecha en que radicó los anexos de la demanda en debida forma.

³ Debe entenderse la suma de \$200.000, dado que se está librando el mandamiento de pago a favor de los dos menores.

⁴ Fecha del primer mes pactado.

⁵ Fecha del último cobro de la ejecutante.

de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3° art. 291 C.G.P.).

PARÁGRAFO: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SÉPTIMO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

OCTAVO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, en nombre de la señora YOALIS ANDREA RODRÍGUEZ MIRANDA, por ser mayor de edad; quien puede acudir por sí misma a demandar o constituir poder a un abogado para que defienda sus intereses.

NOVENO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación de los menores LUIS FELIPE y JUAN ÁNGEL RODRÍGUEZ MIRANDA, su progenitora YANITH MIRANDA BELEÑO, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.”

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 115 fijado hoy 13/12/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario

